

### **ANTECEDENTES**

- I. El 22 de septiembre de 2016, la Unidad de Enlace de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente turnó a la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)**, la siguiente solicitud de información:

*"Copia digital o simple del Informe Técnico Anual Pormenorizado (ITAP), el cual incluye los resultados obtenidos de la aplicación del Programa de Monitoreo Ambiental (PMA), así como el cumplimiento de los términos y condicionantes, acompañados de su anexo fotográfico, del oficio resolutivo, mismo que es previsto en la condicionante 8, del TÉRMINO OCTAVO, del oficio número SGPA/DGIRA/DG/07893, fechado en México, D.F., el día 19 de septiembre de 2014, el cual puso fin al procedimiento de evaluación de impacto ambiental de la manifestación de impacto ambiental del proyecto denominado "PROYECTO HIDROELÉCTRICO LAS CRUCES", ingresado en oficinas centrales bajo modalidad regional por la persona moral oficial denominada "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD", con Clave 18NA2013E0006. Nota: No es de nuestro interés la consulta directa." (Sic)*

- II. Que mediante el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/07528**, de 06 de octubre de 2016, la **DGIRA**, informó al Presidente del Comité de Información que considerando los datos proporcionados por el/la persona solicitante, se realizó la búsqueda correspondiente el Sistema Nacional de Trámites, localizando el proyecto denominado **"PROYECTO HIDROELECTRICO LAS CRUCES"** con clave **18NA2013E0006**, derivado de la revisión del expediente administrativo glosado para el proyecto, localizó los escritos *EHL/7A/498* de fecha *12 de diciembre del 2014* y el escrito *CPH/74/565* de fecha *12 de octubre del 2015*, mismos que contienen información clasificada como **CONFIDENCIAL** debido a que contiene **datos personales** consistentes en **Nombre y Firma de personas diversas al promovente, representante legal y/o responsable de estudio y Fotografías**; lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).

### **CONSIDERANDO**

- I. Que este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II, 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo de la LGTAIP, así como el Vigésimo quinto de los





**RESOLUCIÓN NÚMERO 423/2016 DEL  
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600338716.**

Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

- II. Que la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP y primer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- III. Que el primer párrafo del artículo 117 de la LFTAIP y el primer párrafo del artículo 120 de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- IV. Que en la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- V. Que en el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/07528**, la **DGIRA**, indica que los documentos solicitados contienen datos personales los que se detallan en el cuadro abajo inserto, al respecto este Comité considera son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior sustentado en la Resolución emitida por el INAI como se expone a continuación:

Datos Personales	Motivación
<p><b>Nombre de personas diversas al promovente, representante legal y/o responsable de estudio</b> <b>Nombre</b></p>	<p>Que en su <b>Resolución RRA 1024/16</b>, el INAI determinó que el <b>nombre</b> de una persona física es un dato personal por excelencia, en tanto que hace a dicho individuo identificado o identificable, por lo que es susceptible de clasificarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.</p>
<p><b>Firma de personas diversas al</b></p>	<p>Que en su <b>Resolución RRA 1024/16</b>, el INAI determinó que la <b>firma</b> resulta pertinente señalar que se trata de un</p>



*Handwritten mark*



Datos Personales	Motivación
<p><b>promovente, representante legal y/o responsable de estudio</b></p> <p><b>Firma</b></p>	<p>dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable al titular de la credencial de elector y que el mismo no es un servidor público. En este sentido dicha información es susceptible de clasificarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.</p>
<p><b>Fotografías Fotografía</b></p>	<p>Que en su <b>Resolución RRA 1024/16</b>, el INAI determinó que la <b>fotografía</b> constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción de las imágenes captadas. Por tanto, en caso de personas físicas, es procedente resguardar las fotografías de personas físicas en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.</p>

- VI. Que en el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/07528**, la **DGIRA**, manifestó que los documentos solicitados contienen datos personales clasificados como información confidencial consistente en **Nombre y Firma de personas diversas al promovente, representante legal y/o responsable de estudio y Fotografías**, lo anterior es así ya que estos fueron objeto de análisis en la Resolución emitida por el INAI, misma que se describió en el Considerando que antecede, en la que el INAI concluyó que se trata de datos personales.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Información analizó la clasificación de la información, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**RESOLUTIVOS**

-  **PRIMERO.-** Se **confirma** la clasificación de **información confidencial** señalada en el Antecedente II, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la

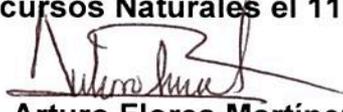


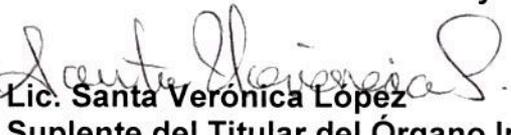
**RESOLUCIÓN NÚMERO 423/2016 DEL  
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600338716.**

presente Resolución por tratarse de **datos personales** como lo señala la **DGIRA**, en el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/07528**, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP, así como en la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales, lo anterior atento a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Lineamiento Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**SEGUNDO.** - Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución al Titular de la **DGIRA**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 LFTAIP ante el INAI.

**Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 11 de octubre de 2016.**

  
**Dr. Arturo Flores Martínez**  
Suplente del Presidente del Comité de Información de la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

  
**Lic. Santa Verónica López**  
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

  
**Lic. Jorge Legorreta Ordorica**  
Titular de la Unidad de Enlace de la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales